

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso, con informe que las partes solicitaron la suspensión de la diligencia de remate ordenada.

Santa Marta, 16 de febrero de 2022

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E 15.0296.00

Ejecutante: Nancy Ramírez Londoño
Ejecutado: Paula Sabogal Barragán

Santa Marta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En memorial presentado a través de correo electrónico el 16 de los corrientes, la parte ejecutante, avalado por el ejecutado, solicitaron la suspensión de la diligencia de remate programada en este proceso para el 22 de los cursantes, bajo el argumento que existe un acuerdo de pago entre las partes.

Según lo preceptuado por el código en el artículo 5o del C.G.P., no se contempla que exista la posibilidad de suspender la diligencia alguna, sino por las razones que ***expresamente*** autorice ese código. En la solicitud no se menciona norma alguna en la que se funde esa solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate, y de lo dispuesto de los Arts. 448 a 461, se desprende que esa posibilidad.

Sin embargo, el Art. 161 del C.G.P. que regula lo concerniente a la suspensión del proceso, en su numeral 2o dispone: “2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. ...*”

De tal manera que, como en el estado donde está el proceso, ninguna actuación le es exigible al despacho a menos que sea provocada por las partes,

como sucedió en el presente caso, con la petición de fecha de remate, ello lleva a considerar a esta funcionaria, que lo que en realidad estarían solicitando es una suspensión del proceso. Sin embargo, para que proceda la misma, se requiere que las partes lo pidan de común acuerdo, por escrito, pero señalando un tiempo determinado.

Tal como ya se mencionará, la petición si se hizo de ambas partes, pero por la categoría del despacho judicial, “circuito”, se requiere que las partes actúen a través de apoderado, lo que en este caso no se hizo en cuanto a la parte ejecutada se refiere, y por otra parte no se estableció un término.

En ese orden de ideas, no es procedente la solicitud de suspensión de la diligencia de remate, por lo que en consecuencia la misma deberá negarse.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión de la diligencia de remate, programada para el próximo 22 de febrero, a partir de las 3:00 p.m., por no existir norma expresa que lo permita.

SEGUNDO: **Negar** la suspensión del proceso, de la petición que por vía de interpretación se llegara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1172091e99a8f2406361f36d56ba9c3ef7d256d02ee87c4e171b5c848d4938e3

Documento generado en 17/02/2022 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>